Chillán, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

En estos antecedentes RIT 146-2026, RUC 2501356717-7, por sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se condenó a [redacted], en calidad de autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de [redacted], previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el día 25 de septiembre de 2025 en San Carlos, a la sanción de siete años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; y a [redacted], en la misma calidad de autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de [redacted], a la sanción única de ocho años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, previa unificación con las condenas impuestas en las causas RIT 1932-2025 del Juzgado de Garantía de San Carlos y RIT 1816-2025 del Juzgado de Garantía de Parral, por los delitos de robo en lugar habitado y robo con violencia e intimidación, respectivamente, conforme a lo que dispone el artículo 25 quáter de la Ley 20.084.

Contra dicho fallo, el defensor penal público don Cristián Rozas Dockendorff, en representación de los sentenciados adolescentes [redacted] y [redacted], interpuso recurso de nulidad invocando, como causal principal, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, y como causal subsidiaria, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 22 del Código Penal.

Que el recurso fue declarado admisible, y en su vista se escucharon los argumentos de la Defensa y del Ministerio Público.

Terminada la vista del recurso, el asunto quedó en acuerdo y se fijó la audiencia del día de hoy, con el objeto de dar lectura al fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el defensor penal público don Cristián Rozas Dockendorff, en representación de los sentenciados adolescentes [redacted] y [redacted], interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán con fecha 17 de agosto de 2026.

Invocó como causal principal la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con las exigencias de los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, articulada en dos motivos de fundamentación defectuosa.

El primer motivo consiste en una infracción al principio lógico de no contradicción, en cuanto el fallo dio por probado en los considerandos décimo y undécimo que sus representados portaban y utilizaron armas cortantes al apuñalar a la víctima [redacted], en circunstancias que la propia prueba de cargo valorada en el fallo desmiente dicha conclusión. Al efecto, destaca que en el considerando sexto letra a) N° 8, el subcomisario de la Policía de Investigaciones [redacted] reconoció en el contrainterrogatorio que al exhibírsele el video N° 6 no era posible observar claramente a [redacted] con un cuchillo en la mano ni determinar si su ataque consistió solo en combos o en la utilización de algún tipo de arma, apreciándose solo en el video N° 5, al cesar la pelea con la víctima, con lo que sería aparentemente un cuchillo, lo que resulta coincidente con lo declarado por el propio imputado en orden a que al final le quitó un cuchillo al coacusado [redacted]; mientras que la subcomisaria [redacted] confirmó en el considerando sexto letra a) N° 5 que el acusado [redacted] se mantenía a distancia durante el ataque torácico y que, al interactuar con la víctima, no alcanza a visualizar que alguno de los golpes que pega [redacted] hayan impactado en el cuerpo de la víctima, por lo que dar por acreditada una agresión con armas cortantes por parte de ambos adolescentes genera una insalvable contradicción entre los medios de prueba valorados y el hecho asentado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

El segundo motivo de la causal principal denuncia fundamentación defectuosa por vulneración al principio de razón suficiente, dada la inconsistencia entre lo declarado por el perito médico legista [redacted] y lo razonado por el tribunal en el considerando décimo tercero al establecer el nexo causal y la coautoría directa conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

La defensa argumenta que el médico forense fue categórico al precisar que de las siete heridas cortopunzantes constatadas, las identificadas con los números 1, 2, 3, 6 y 7 no tuvieron incidencia en la causa de muerte, en tanto que únicamente las heridas N° 4 (hemitórax izquierdo, al lado del esternón, con desgarro del pericardio y alteración de presión torácica) y N° 5 (pectoral derecho, con hemorragia de 560 cc y colapso pulmonar) tuvieron aptitud mortal, las que conforme a la prueba testimonial y audiovisual de cargo corresponden a las estocadas propinadas directa e inicialmente en el pecho por el coacusado adulto [redacted], de modo que atribuir a los adolescentes acciones ejecutivas de homicidio consumado o una convergencia dolosa hacia el resultado de muerte carece de sustento racional.

Asimismo, y para el evento de no acogerse la causal principal, dedujo como causal subsidiaria la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, consistente en la indebida aplicación respecto de sus representados de la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 22 del Código Penal.

Fundamenta esta causal en que no se acreditó el conocimiento respecto a la condición de adulto mayor de la víctima, pues esta contaba con sesenta y un años de edad al momento de los hechos (apenas un año sobre el umbral de sesenta años fijado por la Ley N° 19.828) y el vocablo “caballero” o el residir en el sector no demuestran conocimiento de dicha edad exacta, descartándose además una situación de indefensión objetiva ya que en el considerando undécimo se asentó que la víctima portaba un bastón retráctil con el que se defendió e hirió en el rostro a [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

Igualmente sostiene que, por aplicación conjunta de los artículos 1, 2 y 21 de la Ley N° 20.084, en relación con el artículo 7 de la Ley N° 21.430 y la Ley N° 21.483, no procede aplicar esta agravante a los adolescentes, por cuanto la exclusión expresa del artículo 69 del Código Penal en el régimen de responsabilidad penal juvenil responde a que la dosimetría no se rige por la retribución abstracta del mal causado, de forma que, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, no resultando admisible agravar la pena del adolescente invocando la misma circunstancia que el legislador prohibió ponderar para la pena base, máxime si los adolescentes forman parte del grupo vulnerable que la Ley N° 21.483 busca proteger, debiendo primar los principios de especialidad, proporcionalidad y el interés superior del niño.

En cuanto a la petición concreta, solicita que, en caso de acogerse la causal principal, en conformidad a los artículos 165, 360 y 386 del Código Procesal Penal, se anulen la sentencia y el juicio oral que la precede, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado; y, en caso de acogerse la causal subsidiaria, en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, se anule únicamente la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, una sentencia de reemplazo que declare no procedente la circunstancia agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal y se modifique las sanciones, imponiendo a [redacted] la sanción de tres años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social o una sanción mixta que no supere el baremo temporal de cinco años, y a [redacted] la sanción de cinco años y un día de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social o una sanción mixta que no supere los seis años de sanción en total.

Segundo: Que el recurso de nulidad reglado en el Código Procesal Penal, ha sido establecido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente esta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la decisión del juez del fondo. Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido.

Tercero: Que en lo que concierne a la causal principal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, es necesario tener presente que la aludida norma procesal exige, bajo sanción de nulidad, que la sentencia definitiva contenga una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Esta última disposición permite al tribunal apreciar la prueba con libertad, pero exige que no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debiendo hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La causal del artículo 374 letra e), en consecuencia, se configura solo cuando el fallo omite sustancialmente alguno de dichos requisitos, de manera que, por su gravedad, impida comprender el iter racional seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria o absolutoria.

Cuarto: Que en lo que dice relación con el primer motivo de la causal principal de nulidad, referido a la alegada infracción al principio lógico de no contradicción, esta Corte estima, que dicho reproche no puede prosperar, ya que, la sola circunstancia de que determinados pasajes del contrainterrogatorio practicado a los funcionarios policiales [redacted] y [redacted] pongan de manifiesto la dificultad de apreciar con absoluta nitidez las armas blancas en fotogramas específicos del video giratorio N° 6 (debido al pixelado y la distancia), no constituye una contradicción lógica en los términos exigidos por el artículo 297 del Código Procesal Penal. En efecto, los sentenciadores del grado, en los considerandos décimo, undécimo y décimo tercero del fallo, no construyeron su convicción sobre pasajes aislados de los testimonios policiales, sino sobre la valoración conjunta, armónica y sistemática de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

una pluralidad de medios de prueba. Entre ellos destacan las declaraciones de los feriantes [redacted] y [redacted], la declaración prestada en la etapa investigativa por el coimputado [redacted], el informe de autopsia del médico legista Dr. [redacted], la evidencia material incautada, los sets fotográficos de la reconstitución de escena, el video N° 5 con imagen ampliada e, incluso, los reconocimientos efectuados por los propios acusados.

En este sentido, el tribunal de primera instancia dejó expresamente asentado en el considerando décimo que la víctima "fue interceptado por [redacted] y los menores de edad [redacted] y [redacted], los tres premunidos de armas cortantes quienes apuñalaron a [redacted] en varias ocasiones, provocándole la muerte por heridas penetrantes torácicas por arma blanca". Asimismo, en el considerando undécimo, los juzgadores enfatizaron que "No quedaron dudas para estos sentenciadores, que [redacted], [redacted] y [redacted] utilizaron armas cortantes con las que atacaron a [redacted]...", añadiendo que "...incluso [redacted]... en la etapa investigativa, mientras se encontraba en internación en Coronel y en presencia de su abogado defensor, declaró que los tres atacantes estaban con armas cortantes, lo mismo que se aprecia en los respectivos videos...", concluyendo que "...en los videos 6 y 7 incluso con el video ampliado incorporado por la defensa de los encausados [redacted] y [redacted], en que es posible apreciar con nitidez como los tres agentes utilizaban armas blancas en el ataque perpetrado en contra de la víctima".

De igual modo, frente a las alegaciones defensivas, el tribunal razonó en el mismo considerando undécimo que "...al momento de acercarse a la víctima los tres acusados llevan un arma blanca el cual acertó al cuerpo de la víctima, desestimándose así también lo manifestado por [redacted] quien indicó que él tenía una arma pero no la ocupó y solo le pegó combos a la víctima...", lo que se reafirma en el considerando décimo tercero al sostenerse que "No hubo dudas para estos sentenciadores que los tres encartados se encontraban premunidos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

cuchillos acudieron al encuentro de la víctima que caminaba en dirección a los puestos de la feria, lo interceptaron y lo apuñalaron en diversas ocasiones y distintas partes del cuerpo y en a zonas vitales...".

Respecto de las declaraciones de los encausados, consta en el fallo que [redacted] admitió haber tomado dos cuchillos de un puesto de la feria, señalando respecto del que portaba que era "para cortar la marihuana, para picarla" y que le entregó el otro a [redacted], mientras que [redacted] sostuvo en sus declaraciones ante la fiscalía y en la reconstitución de escena haberle quitado un cuchillo a [redacted] al finalizar el ataque, versión que el tribunal contrastó con la prueba audiovisual y testimonial para concluir el porte y uso de armas blancas por parte de los tres atacantes desde el inicio de la agresión.

Por consiguiente, no existe en la sentencia recurrida una afirmación y negación simultánea de un mismo hecho, sino una apreciación probatoria integral bajo las reglas de la sana crítica que condujo razonadamente a tener por acreditada la coautoría en el uso de armas cortantes en el acometimiento a [redacted], razón por la cual, el primer motivo de la causal principal debe ser rechazado.

Quinto: Que en cuanto al segundo motivo de la causal principal, relativo a la pretendida vulneración al principio de razón suficiente fundada en una supuesta incoherencia entre el informe del perito médico legista [redacted] y lo razonado en la sentencia, esta Corte estima, que debe ser igualmente desestimado, puesto que, los sentenciadores del grado no ignoraron ni desnaturalizaron las conclusiones del examen tanatológico en cuanto asentaron expresamente que la causa de muerte de [redacted] correspondió a "heridas penetrantes torácicas por arma blanca, que llevó a un hemotórax", constatando que, de las siete heridas cortopunzantes descritas, las identificadas con los números 4 y 5 lesionaron órganos y estructuras torácicas vitales.

La disconformidad de la defensa no descansa en un vicio de fundamentación del fallo, sino en su desacuerdo con la calificación jurídica que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

tribunal otorgó al actuar conjunto de los tres imputados. En efecto, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto del fallo, el tribunal de juicio oral estableció que el hecho punible no constituyó una suma de agresiones aisladas, sino un ataque simultáneo y convergente, razonando que "la actividad dirigida a matar a otro estuvo constituida por el actuar de los encartados [redacted], [redacted] y [redacted], los que propinaron diversas estocadas con armas blancas hacia el cuerpo de la víctima causándole diversas heridas de relevancia que impidieron el normal ejercicio de sus funciones vitales, lo que a la postre provocó la muerte, existiendo así una evidente relación de causalidad entre la conducta realizada por ellos y el resultado típico".

Asimismo, para fundar la coautoría prevista en el artículo 15 N° 1 del Código Penal y desestimar la alegación de exceso de dolo o mera participación en lesiones, los jueces de la instancia expresaron que "No hubo dudas para estos sentenciadores que los tres encartados se encontraban premunidos de cuchillos acudieron al encuentro de la víctima que caminaba en dirección a los puestos de la feria, lo interceptaron y lo apuñalaron en diversas ocasiones y distintas partes del cuerpo y en a zonas vitales...", añadiendo que "las acciones de todos los encausados con armas blancas en sus manos fueron para acometer a [redacted] en zonas vitales del cuerpo evidentemente del tipo homicidas... existiendo un concierto para acometer mortalmente a la víctima, un dolo homicida común", de modo que existió "una unidad de acción y dominio del hecho por parte de todos los agentes, dirigidas sus acciones a ocasionar lesiones mortales".

De este modo, bajo los postulados de la coautoría funcional y el dominio compartido del hecho, no es jurídicamente exigible que cada uno de los intervinientes inflija por sí mismo la estocada mortal, pues la contribución ejecutiva de cada coautor al acorralar, acometer e inferir estocadas con armas cortantes en zonas vitales de la víctima en una misma secuencia espacio-temporal se imputa recíprocamente a todos los coejecutores comprendidos en el dolo compartido. Por lo tanto, el fallo cuenta con una fundamentación lógica y jurídicamente suficiente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

que sostiene la decisión de condena a título de coautores de homicidio simple consumado, debiendo rechazarse este segundo motivo de la causal principal.

Sexto: Que por lo razonado en los considerandos precedentes, la causal principal invocada no satisface los presupuestos exigidos por el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, debiendo ser rechazada en ambos motivos.

Séptimo: Que el Código Procesal Penal, en su artículo 373 letra b) señala que "Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal permite al litigante perdidoso instar para que el tribunal superior controle que la ley aplicada por los juzgadores de la instancia al caso concreto sea la correcta. Tratándose de esta causal, los hechos fijados por los jueces del mérito son inamovibles para esta Corte.

Octavo: Que, ahora y, en cuanto al examen de la causal subsidiaria de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, resulta indispensable examinar lo razonado por los jueces de la instancia en el considerando décimo séptimo del fallo impugnado.

En dicho motivo, el tribunal del grado estimó concurrente respecto de los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra un adulto mayor.

Para fundar dicha conclusión, los sentenciadores asentaron que "quedó acreditado que la fecha de los hechos, la víctima [redacted] era un adulto mayor, lo que en primer lugar y de manera objetiva se demostró con el certificado de nacimiento allegado por el ente persecutor que da cuenta que nació el 26 de junio de 1964, por lo que a la fecha de los hechos tenía 61 años de edad, lo mismo que confirmó el médico legista [redacted]".

En cuanto al elemento subjetivo del conocimiento de dicha circunstancia por parte de los imputados, el fallo dio por probado que "dicha circunstancia era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

conocida por los coacusados", razonando respecto de los adolescentes que estos se refirieron "al caballero, a quien [redacted] indicó que pensó que tenía como 50 años, lo mismo que refirió [redacted], pero lo cierto no puede desconocerse que los enjuiciados eran residentes del sector, que pudieron apreciar durante un lapso no menor a la víctima, por ende, percibir que era una persona mayor, la que se haya en una condición de mayor vulnerabilidad frente a tres hombres jóvenes que lo atacan, por lo que mal podría entenderse que dada su condición podría ejercer algún tipo de defensa real al acometimiento, hallándose en un estado de mayor indefensión, si además se debe tener presente, que el testigo defensivo [redacted] indicó que la víctima se veía un adulto mayor".

Noveno: Que, atendida la causal esgrimida por el recurrente, los hechos asentados por el Tribunal Oral en lo Penal, resultan inamovibles para esta Corte, los cuales según se lee en el basamento Décimo del fallo impugnado son los siguientes: *"El día 25 de septiembre de 2025 alrededor de las 15:30 horas en la plazoleta ubicada en la [redacted] de San Carlos, la acusada [redacted] amenazó de muerte a la víctima [redacted], y luego el marido de ésta [redacted], adulto mayor nacido el 26 de junio de 1964, quien se dirigía hacia el puesto de la feria aledaña a recoger pertenecías de su hija [redacted], fue interceptado por [redacted] y los menores de edad [redacted] y [redacted], los tres premunidos de armas cortantes quienes apuñalaron a [redacted] en varias ocasiones, provocándole la muerte por heridas penetrantes torácicas por arma blanca*."

Tales hechos para el Tribunal a quo constituyen el delito consumado de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, estableciendo para la imputada la calidad de autora.

Décimo: Que, la circunstancia agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, en su redacción vigente, fue incorporada en lo medular por la Ley N°21.483, publicada en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

Undécimo: Que, según la norma citada los presupuestos de la agravante en análisis son los siguientes: ” Cometer *el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.”*

De dicho texto, aparece de manera palmaria que la *ratio legis*, es brindar una protección penal reforzada a determinados grupos de víctimas calificados por el legislador como especialmente vulnerables, castigando más severamente la conducta del agresor.

Décimo Segundo: Que, en la especie, yerra el tribunal al tener por configurada la aludida agravante, ya que si bien los imputados se referían a la víctima como caballero y don [redacted] tenía 61 años de edad, no existen antecedentes concluyentes para sostener que atendida su edad se encontraba en una condición de especial vulnerabilidad el día de los hechos, y aquella fuere determinante en la dinámica de la agresión.

Tampoco satisface los presupuestos de procedencia el hecho que los acusados conocieran al afectado, ya que de sus testimonios colige que se referían a él como mayor o caballero, apreciándolo ambos desde edad, es decir 16 o 17 años, hipótesis que resulta avalada cuando estiman como edad aproximada de don [redacted] los 50 años.

Por lo dicho, cabe concluir que, para la acertada interpretación de la norma en comento, no basta con acreditar que la víctima superaba los 60 años de edad, sino que debía justificarse que sus características personales, físicas y/o cognitivas hacían ostensible alguna condición de vulnerabilidad determinada por su edad, lo que no se acreditó en el caso de marras.

Décimo Tercero: Que, sin perjuicio de acreditarse la infracción de derecho postulada por la defensa, el recurso de nulidad no puede prosperar, toda vez que aquella no tiene influencia sustancial en lo decisivo del fallo, ya que la naturaleza y extensión de las penas impuestas a los adolescentes, se ajustan a las reglas de determinación establecidas en los artículos 21 y siguientes de la ley 20084,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

orientándose su aplicación a los objetivos señalados en el artículo 20, esto es, que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

A lo dicho debe agregarse que respecto de [redacted] los sentenciadores conforme a lo que dispone el inciso primero del artículo 25 quáter de la Ley 20.084, procedieron a la unificación de las condenas del 9 de junio y 18 de junio de 2026, por los delitos de robo en lugar habitado y robo con violencia e intimidación respectivamente.

Décimo Cuarto: Que, lo expuesto y razonado conduce a rechazar íntegramente el recurso de nulidad en análisis.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 letra e), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el defensor penal público don Cristián Rozas Dockendorff, en representación de los sentenciados adolescentes [redacted] y [redacted], contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, en causa RIT 146-2026, la cual en consecuencia no es nula.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario, y hecho, devuélvanse los antecedentes.

Redacción a cargo del abogado integrante don Cristian Coloma Fuentes.

Rol N° 699-2026. Penal.

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
15:26 UTC-3

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
14:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
14:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Cristian Enrique Coloma [redacted] Chillan, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XEBSDEWDKFS